

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Filiación Con Petición De Herencia, con radicado N°. 2021-00002-00, informando que se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN, la cual había sido fijada para el día 20 de septiembre del presente. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de octubre de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ

DEMANDADO: RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ, ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN, LAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00002-00

Vista la constancia secretarial que precede, observa este despacho que en el presente proceso, se fijó el día 20 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la prueba de ADN y exhumación del cadáver del finado, sin embargo, al revisar el expediente, se percata esta operadora judicial que se encuentra pendiente resolver un memorial presentado por la parte demandante, donde solicita se le conceda el amparo de pobreza.

En primer lugar, la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) impone como deber del Estado, la garantía del acceso de todos los asociados a la administración de justicia, y que será de su cargo el amparo de pobreza, en virtud de los principios de gratuidad del proceso e igualdad de las partes ante la ley. No siendo objetivo afirmar que este recurso fue creado como un medio para exigir continuamente del Estado un reconocimiento gratuito para salvaguardar los derechos incólumes, sino más bien como un auxilio que libere a los usuarios con inestables condiciones económicas, de las cargas pecuniarias inadmisibles de soportar, en aras de brindar así un equilibrio progresivo.

Ahora bien, cabe citar la normativa pertinente en la cual está regulado este tópico procesal a fin de corroborar bajo qué estándares legales está sometido; así las cosas, los dos primeros incisos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), resaltan lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Recurriendo a la jurisprudencia, en sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso sus preceptos referentes a los requisitos, oportunidad y trámite de esta figura de la siguiente forma:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten –ni siquiera sumariamente– la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; **basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento»**. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, **«para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas»** (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

Por su parte, la misma Corporación en la decisión STC1782-2020, razonó sobre la aplicación de esta institución cuando es elevada durante el curso del proceso de la siguiente manera:

“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del

mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; **de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.**”

Aunado a todo, esta Corporación, en providencia AL2871-2020 (86386), se pronunció en ilación con el sujeto especial que se halla en la situación que describe la norma, así:

“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia **se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso,** en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.”

Con base en todo lo antes descrito, es claro que existen requisitos sine qua non para la presentación de una solicitud de amparo de pobreza, tales como (I) la declaración bajo la gravedad del juramento, (II) la solicitud antes de la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, (III) la procedencia de la misma por parte del interesado directamente y (IV) la demostración de las circunstancias claves.

En el presente caso, se observa que la demandante presentó escrito a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está en condiciones de sufragar los gastos en los que se pueda incurrir en el presente proceso, aduciendo que tiene una situación económica difícil, por lo que alega carecer de los recursos económicos suficientes para sufragar la realización de la prueba de ADN.

Ahora bien, este despacho haciendo uso de las facultades ultra y extrapetita otorgadas en el parágrafo 1 del artículo 281 del C.G.P., consultó la página de ADRES, observando que en el efecto la demandante se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, que aunado a lo anterior, en la base de datos del Sisben figura en el grupo A4 – Pobreza extrema, aspectos estos que acredita lo dicho por el demandante.

Por lo anterior, el juzgado accederá a lo solicitado por la señora YAINIS EDITH AGUAS DÍAZ, en calidad de demandante y en consecuencia, se le concederá el derecho al amparo de pobreza, como quiera que cumple con los requisitos prescritos en la ley y la jurisprudencia antes transcritas.

Así las cosas, y de conformidad con lo anterior, esta judicatura procederá a reprogramar la fecha para la práctica de la prueba de ADN, que estaba acordada para el día 20 de septiembre de 2022, citando para su concurrencia a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.898.825, **ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.983.315, en calidad de padres del difunto y a la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.104.383.328, al igual que a la niña **KEILIS JOHANA AGUAS DÍAZ**, identificada con NUIP. 1.104.383.821, para el día 03 de noviembre de 2022, a las 08:30 de la mañana en la sede del Palacio de Justicia de Majagual, Sucre, diligencia en la que también se realizará la exhumación del cadáver de la persona que en vida correspondía al nombre de **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, con registro de defunción N°. 9100899.

Lo anterior en aras de alcanzar con certeza la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reprográmese la práctica de la prueba de ADN, que se encontraba fijada para el día 20 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: Fíjese como nueva fecha el día 03 de noviembre de 2022, a las 08:30 de la mañana, para llevar a cabo la toma de muestras de ADN a los señores **RAMÓN DONATO CHOPERENA PÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.898.825; **ENELBA ROSA CARDOZO GUZMÁN**,

identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.983.315; en calidad de padres del difunto y a la señora **YEINYS EDITH AGUAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.383.328; al igual que a la niña **KEILIS JOHANA AGUAS DÍAZ**, identificada con NUIP. 1.104.383.821, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721 de 2001. Infórmesele a las partes que la toma de las muestras de ADN se llevaran la sede del Palacio de Justicia de Majagual.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

CUARTO: Practíquese la diligencia de exhumación de la persona que en vida correspondía al nombre de **JUAN DAVID CHOPERENA CARDOZO**, con registro de defunción N°. 9100899, para el día 03 de noviembre de 2022 después de la toma de muestras de ADN, lo anterior, conforme lo establece el párrafo del artículo 2° la Ley 721 de 2001; en consecuencia, comuníquese a los demandados de la presente decisión. Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor a fin de coordinar y notificar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sincelejo, la orden del Despacho.

QUINTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d3ac9d0c9f3f666f55e475ce75c752a76cf54a078792637129f942b3d265a**

Documento generado en 10/10/2022 01:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>